

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SUSANA MIRANDA FUENTES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00222-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho 004 de este Tribunal, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

**SUSANA MIRANDA FUENTE Y OTROS**, en nombre y representación de los menores **MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE** y **DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el homicidio del señor **JEISON DANILO MIRANDA FUENTE**, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2012, en la vereda Playas del Ahogo, jurisdicción del municipio de **CUMARIBO VICHADA**.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 157, 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1. Co9n relación al tema de la *postulación* en la demanda de marras, advierte el Despacho que la señora **SUSANA MIRANDA FUENTES** actúa en nombre y representación de los menores **MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE** y **DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE**, con base en una autorización dada por la progenitora de los menores, para iniciar las acciones legales por la muerte de su hijo **JEISSON DANILO MIRANDA FUENTE** (fl. 22) y tener la custodia y cuidado personal de los menores, dada por el ICBF. (fl. 23-26).

Si bien la accionante **SUSANA MIRANDA FUENTES** tiene la custodia y cuidado de los menores, no acreditó ostentar su patria potestad, o estar facultada para ejercer su representación legal en debida forma, aspecto crucial para poder acudir a la jurisdicción, en calidad de representante de los menores demandantes.

De conformidad con el **CÓDIGO CIVIL**, la representación judicial de los menores, para comparecer a un proceso, solo la dan sus padres o autorizado por estos.

La norma textualmente dispone :

**ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>**. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Tenemos que, la custodia y cuidado de los menores **MIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE y DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE**, ( fl. 22-26 exp.) no implica la asignación de la patria potestad, y por ello no puede representarlos ni dar poder para iniciar acciones judiciales, ya que son dos figuras muy diferentes, pues la primera engloba la formación y cuidado de los menores, y la segunda, ya da facultad de administración de bienes y la representación legal,<sup>1</sup> de tal suerte que deberá existir una asignación de patria potestad para la representación de los menores, o la designación de un curador que vele por sus intereses dentro del presente trámite, advirtiendo que puede ejercer tal potestad el defensor de familia, debido a la situación de vulnerabilidad de los niños.

En Concepto 075 de 2014, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**-, se destaca que la patria potestad es de carácter temporal, intransferible e irrenunciable, a menos que sea interrumpida o restringida mediante decisión judicial. Indica así mismo, que la representación legal de los menores, hace parte de los derechos que comprende tal figura y concluye que ante la falta de los padres, deberá designarse un curador ad litem que proteja los intereses judiciales de los menores. Dijo:

“Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y **(iii) a la de representación judicial y extrajudicial del hijo**. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. (...)”

También sostiene que los niños, niñas y adolescentes, no tiene la capacidad para firmar poderes para ser parte en un proceso, por lo que deben ser representados por sus padres, y en caso de no tenerlos, corresponde al Juez designar un Curador ad litem, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 34871 de 2010.

En el Concepto 156 de 2013, se precisa que la representación legal también puede ser ejercida por el Defensor de familia, con fundamento en los arts. 42 y 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006.<sup>2</sup>

Entonces, se requiere a la demandante para que acredite si ostenta la patria potestad respecto de los menores **MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE** y **DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE**, o bien, que aporte poder conferido por quien pueda ejercer en debida forma la representación de los menores, so pena de designar un Curador ad litem que los represente en caso de admitir la presente demanda.

Teniendo en cuenta el interés superior de los menores, el Despacho informa que se puede iniciar un proceso de guarda, y en su auto admisorio, el Guardador designado quedando legitimado para iniciar las acciones que se requieran para defender los derechos de los menores en cualquier actuación judicial.

**2.-** Para efectos de constatar que el Tribunal es competente en razón de la cuantía (art. 157 del CPACA.), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta los criterios fijados en el art. 157 ibídem., acreditando sumariamente el monto de la estimación.

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., expresa que se debe estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En este caso, la demandante asegura que como **DAÑO EMERGENTE**, el valor de 100 SMMLV, y 705 SMMLV por concepto de **LUCRO CESANTE**, pero, dichos montos no cuentan con ninguna relación fáctica o probatoria que razonadamente la justifique. Aunado a lo anterior, la *estimación razonada de la cuantía* incluyó la totalidad de pretensiones indemnizatorias, desconociendo las precisiones del art. 157 del CPACA., entre otras, la prohibición de incluir perjuicios morales para dicha estimación.

El **CONSEJO DE ESTADO**, al analizar el concepto de *estimación razonada* de la cuantía, y su incidencia en la determinación de la competencia funcional del Juez, ha señalado:

*“Conforme a la norma transcrita, la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, y para determinar la competencia funcional del Juez, debe ser razonada conforme a los argumentos del libelo introductorio<sup>3</sup>.”*

<sup>2</sup> **Concepto 156 de 2013:** *“Ahora bien, las funciones del Defensor de Familia, relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes donde se debaten sus derechos, tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política que reconoce los derechos fundamentales que les asisten.*

*Específicamente el numeral 11 del artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 establece como una de las funciones del Defensor de Familia: Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*Quiere decir lo anterior que, es deber del Defensor de Familia no sólo representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales cuando carecen de representante, sino también intervenir en los procesos donde se encuentren involucrados los derechos de los menores de edad, siempre velando por la protección de sus derechos fundamentales.”*

<sup>3</sup> Al respecto esta subsección con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Molsalve, Demandante: Bleidys Elena Baños Gómez, en providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011:

*"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

***Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura".*** (resaltado de la sala)<sup>4</sup>

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder a la apoderada judicial de los demandantes, el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, respecto de la representación judicial de los menores en el proceso y ajustando lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo.

Examinado el medio magnético aportado por la parte demandante, se constató que no incluye las pruebas documentales aportadas en físico, razón por la cual, en atención a la nueva dinámica del sistema y la aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se le requerirá para que suministre en medio magnético los anexos de la demanda, dado que esta Judicatura se ha propuesto conformar, en cada caso, un expediente electrónico, al que las partes, podrán tener acceso, previa petición dirigida a Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que sea corregida las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda los demandantes deberán integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho **ANGELA MARCELA GARCÍA MIRANDA**, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>4</sup> Consejo de Estado, auto del 27 de marzo de 2014, radicado 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13)